

BALANCE NORMATIVO JURISPRUDENCIAL No. 28

TEMA. Acción de tutela

SUBTEMA. Procedencia para la protección del derecho a la libre escogencia del régimen pensional

NORMATIVA APLICABLE.

Constitución Política, artículo [86](#).

ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ley 100 de 1993, artículo [13](#), literal e).

“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO [13](#). CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez

(...).

Código Contencioso Administrativo, artículo [60](#).

ARTÍCULO [60](#). TERMINO PARA RESOLVER. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días

siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

INTERPRETACIONES DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[037/96](#), C-[818/11](#)]

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho a la libre escogencia del régimen pensional? (Sentencia T-[427-10](#) / F2-ST[427-10](#))

La acción de tutela es procedente, por cuanto:

1. Existe regulación expresa para hacer efectivo el derecho al traslado de régimen pensional dispuesto en la Ley 100 de 1993 artículo [13](#) literal e), esto es, que existen medidas de orden legislativo para hacer efectiva esta facultad y;

2. A pesar de la existencia de un medio judicial ordinario para el amparo de este derecho, este instrumento no resulta idóneo para su amparo efectivo, porque debido a la presumible demora de ese tipo de procesos, podrían producirse situaciones indeseables como, por ejemplo, que el actor cumpliera los requisitos para pensionarse y se le reconociera su derecho a la pensión pero no se supiera a qué régimen pensional estuviera afiliado.

INTERPRETACIONES DE LA NORMA A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER OBLIGATORIO.

[C-[083/95](#), C-[820/06](#)]

Ninguna.

INTERPRETACIONES JUDICIALES VINCULANTES.

[C-[836/01](#) (F [SC836-01](#)), C-[335/08](#) (F [SC335-08](#)), C-[634/11](#) (F1 [SC634-11](#), F2 [SC634-11](#), F3 [SC634-11](#), F4 [SC634-11](#)) y L. 153/887 Art. 10, L. 599/00 Art. [413](#), L. 1437/11 Arts. [10](#), [102](#)]

Ninguna.

CONCLUSIONES.

Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha determinado que es procedente la acción de tutela para amparar el derecho a la libre escogencia del régimen pensional puesto que existe regulación del mismo en el artículo [13](#) de la ley 100 de 1993 y el no existir un medio ordinario efectivo.

Corte Suprema de Justicia

No aplica.

Consejo de Estado

No aplica



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2020

